

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil ocho.

Proveyendo a lo principal y otrosíes primero y segundo del escrito de fecha 3 de diciembre de 2008, del abogado Rodrigo Abascal Murrie, en representación de Isapre Colmena Golden Cross S.A.: Téngase presente.

VISTOS:

Con fecha 26 de noviembre de 2008, el señor Manuel Remberto Calvo Ossa ha deducido ante esta Magistratura un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, en relación con el recurso de protección interpuesto por su parte en contra de la Isapre Colmena Golden Cross S.A. ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de ingreso N° 7347-2008, caratulado "Calvo Ossa, Manuel, con Colmena Golden Cross". A esa fecha, la sentencia de primera instancia se encontraba en apelación ante la Corte Suprema bajo el Rol de ingreso N° 7296-2008, según se acreditó en autos con el certificado emitido por la Secretaría de dicho Tribunal, de 26 de noviembre de 2008, que rola a fojas 24.

Con fecha 3 de diciembre de 2008, el requerimiento fue declarado admisible y se decretó la suspensión del procedimiento en el que incide, oficiándose, al efecto, a la Corte Suprema, sin perjuicio de remitirle, por fax de esa misma fecha, la citada resolución.

En cumplimiento de la resolución de fecha 10 de diciembre de 2008, el Secretario de este Tribunal Constitucional certificó el día 11 del mismo mes y año que según información obtenida de la Secretaría de la Corte Suprema "en la causa ingreso 7296-2008 se encuentra pendiente un recurso de reposición de la sentencia dictada con fecha 1º de diciembre, que confirmó el fallo apelado".

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del

Tribunal Constitucional *“resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*;

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional expresa, en su inciso undécimo, que, en este caso, *“la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”* y agrega que *“corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”*;

TERCERO: Que, como se ha señalado en la parte expositiva, en el presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 en el recurso de protección que se encontraba en conocimiento de la Corte Suprema a la fecha en que fue presentado ante esta Magistratura Constitucional;

CUARTO: Que, como consta del certificado del Secretario del Tribunal que rola a fojas 70, no existe actualmente gestión pendiente en la que pueda hacerse efectiva la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se solicita, lo que hace improcedente que esta Magistratura entre a considerar el fondo de las peticiones incluidas en el requerimiento;

QUINTO: Que la falta de gestión pendiente resulta suficiente para concluir que el requerimiento de autos no puede prosperar.

Y VISTO lo prescrito en los artículos 93, inciso primero, N° 6, e inciso decimoprimer de la Constitución Política, así como en el artículo 31 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE DECLARA QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE FOJAS
1.**

**DEJESE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
DECRETADA A FOJAS 59 OFICIÁNDOSE AL EFECTO AL TRIBUNAL
RESPECTIVO.**

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ro1 1278-08-INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, señor Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.